

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Concluye el Reglamento para la escuela especial de ayudantes de Obras públicas.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de Ayudantes se necesita:

1.º Haber cumplido 18 años, y no pasar de 30.

2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto fisico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Acreditar por medio de examen ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes: Algebra elemental basta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Geometría.

Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento ó trabajo científico, ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendrán lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se hará en los últimos dias de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la extension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ó obras que la Junta de profesores indique como punto de comparacion, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse a su Director antes del 1.º de Octubre acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exáctamente a la hora señalada para dar principio a las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotandose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen a una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

Art. 37. Si el retraso llegase a media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del Director, quien calificará despues la falta como de puntualidad involuntaria ó voluntaria, segun la justificacion que hiciere el interesado, y oyendo a la Junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntaria se avisaran con oportunidad al Ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá además probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de puntualidad y en las involuntarias, perderá el curso, a no ser que se le releve de esta pena por una Real orden en virtud del informe favorable de la Junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces en mismo año será expulsado de la Escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse a los alumnos además de las reprensiones privadas ó públicas del Director y los Profesores son los siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria a la Escuela.

2.º Perdida de curso.

3.º Expulsion de la Escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y Ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero por este, previo acuerdo de las Juntas de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real orden.

De los oyentes.

Art. 42. El Director de la Escuela

la admitirá de oyentes en las clases de la misma a los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, se sujetarán a las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el examen de las clases a que hayan asistido se les examinará en concepto del Director, son acreedores a ello por su comportamiento y asistencia a las mismas, y en este caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el Director.

Art. 46. Terminado el examen de ingreso en la Escuela, la Junta de profesores, presidida por el Director, procederá a la censura de los aspirantes en votacion secreta y con las notas de aprobado ó reprobado, y se extenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de Junio se hará la censura por el mismo orden, y pasarán a las prácticas los alumnos que obtengan nota de aprobado, perdiendo desde luego el año los reprobados.

Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes de Setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de Junio, de los trabajos que constituyen dichas practicas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose a su clasificacion con las notas de aprobado ó reprobado y calificando los que obtengan la primera de sobresalientes, muy buenos ó buenos; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente a examen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes a los 30 dias de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este examen extraordinario se reducirán, como para el de entrada, a las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes a los dos años de Escuela, pasarán a desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda a las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras a que se les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, a fin de que con su dictamen lo eleve a la Direccion general. La Junta de profesores, a la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de examen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar a nueva prórroga; ya, en fin, la separacion del servicio.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 53. El material y colecciones de la Escuela de Ayudantes serán los mismos de la especial de Ingenieros a que está agregada.

Madrid 4 de Febrero de 1857. Aprobado por S. M.—Moyano.

Circular núm. 279.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta: que en 19 de Junio de 1856 acudieron Don Manuel Abaria, Don José de Descallar

y otros particulares al expresado Juez con un escrito en queja de que por disposición de D. Juan Güel y Renté, residente en las Salinas de los Alfaques, habían sido clavadas el día 2 del mismo mes varias estacas en cierta heredad de que estaban en posesión inmemorial; y pidiendo que, previa notificación de este escrito al referido D. Juan Güel, é información testifical del hecho se les reintegrara en el terreno que de aquel modo parecía haberse querido deslindar en la heredad indicada:

Que el Juez mandó practicar la notificación que le fué pedida y la información sumaria del hecho; y mientras que esta se recibía, dirigió D. Juan Güel un oficio al Juzgado diciendo, que no le era posible presentarse en el Tribunal porque la notificación no se le había dirigido como Administrador-Jefe que era de las Salinas de los Alfaques, y aunque se le hubiera dirigido en tal concepto de Administrador, no podría a la sazón ausentarse del establecimiento sin la venia del Gobernador de la provincia; y añadiendo que esperaba que hiciese presente á D. Manuel Abaria y demás interesados que si el día 26 no se presentaban con las escrituras y títulos de propiedad de los terrenos, con el fin de ejecutar definitivamente el deslinde de las Salinas para que se creía facultado, y según les tenía ya prevenido, se verificaría el acto en su ausencia, parándoles los perjuicios á que hubiese lugar:

Que el Juez en el día 23 del propio mes, dió auto de amparo á favor de D. Manuel Abaria y consortes; y notificado D. Juan Güel, Administrador de las espresadas Salinas el mismo día 26 en que practicaba el deslinde anunciado, ofició de nuevo al Juez, diciéndole que suspendía el acto por la parte en donde se halla la propiedad de los referidos interesados; y dió cuenta de todo al Gobernador de la provincia, con remisión del expediente que sobre el particular instruíra:

Que el Gobernador pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien propuso el requerimiento de inhibición en el concepto de que contraviéndose intereses del Estado, había una cuestión previa gubernativa; con la cual se declaró conforme el Gobernador, exhortando al efecto al Juez de Tortosa.

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia; y sin celebrar vista sobre el mismo, dió auto sosteniendo su jurisdicción en el negocio; y el Gobernador, oído otra vez al Promotor fiscal de Hacienda, dirigió desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernación, elevando á su vez los autos el Juez al de Gracia y Justicia.

Visto mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, que determina que al provocar competencia los Gobernadores á cualquiera autoridad, con el carácter administrativo, oigan previamente al Consejo provincial:

Visto el art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe al Jefe político, hoy Gobernador, que para insistir ó no en declararse competente, oiga al Consejo provincial, pasando la oportuna comunicación al requerido:

Visto el art. 9.º de mi espresado Real decreto, que establece que el requerido, después de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citación de estas y del pro-

prio Ministerio fiscal del artículo de competencia, antes de proveer auto sobre ella.

Visto el art. 13 del mismo decreto, que determina que si insistiere el Jefe político en la competencia, ambos contendientes, dándose mutuo aviso, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido.

Considerando,

1.º Que al entablar esta contienda de competencia el Gobernador de Tarragona no ha oído previamente al Cuerpo consultivo provincial, según está prevenido en mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, primera citada.

2.º Que tampoco ha oído al indicado cuerpo consultivo al insistir en la contienda, ni pasado la oportuna comunicación al Juez requerido, con arreglo al art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 también citado.

3.º Que el Juez de primera instancia de Tortosa no ha celebrado vista sobre la competencia, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º preinserto de mi Real decreto referido.

4.º Que ni se han dado aviso las Autoridades contendientes de la remisión al Ministerio de sus respectivas actuaciones, ni el Juez ha elevado las suyas al de la Gobernación, según se establece en el art. 45, últimamente mencionado, del mismo Real decreto;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Circular núm. 288.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta que varios Milicianos Nacionales de la compañía de Vallmoll, perteneciente al quinto batallón de aquella provincia, reclamaron ante el Ayuntamiento la nulidad de las segundas elecciones de oficiales, por los abusos de autoridad y coacción manifestada que el alcalde D. Juan Piñol había empleado, mandando á cierto número de sus individuos que para dichos cargos le votaran á él y á los demás comprendidos en la candidatura que la víspera había repartido el cabo furriel de la compañía.»

Que de estimada esta pretensión por el Ayuntamiento, acudieron á la Diputación provincial.

Que la Diputación oyó al Ayuntamiento y al primer comandante del batallón; y resultando de sus informes que eran ciertos los hechos alegados, que además se había procedido indebidamente al reemplazo de un Teniente, que habían figurado como electores individuos ausentes de la población, y por fin, que el expediente revelaba una coacción manifiesta por parte del Alcalde, declaró

nulas las elecciones verificadas, en uso de la facultad que le concede el art. 167 de las ordenanzas de 29 de Junio de 1822.

Que entonces Piñol acudió al Juzgado con certificación del escrito que habían presentado los Milicianos Nacionales al Ayuntamiento, pidiendo se le admitiera contra estos queja de calumnia al tenor del art. 377 del Código penal, por imputación de delitos de abuso de atribuciones como funcionario público, y falseamiento de actos electorales:

Que el Juez admitió esta querrela, y mandó recibir las correspondientes indagatorias á los Nacionales acusados, tomándoles desde luego algunas declaraciones, de las cuales resultaron mas especificados los hechos aducidos, y agravados con la denuncia de otros abusos:

Que, por último, habiendo pedido inútilmente los acusados que se diera auto de sobre-eimiento en esta causa por ser incompetente el Juez para entender en ella, recurrieron en queja al Gobernador, el cual le requirió de inhibición, suscitándose la presente contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de los juicios criminales en que los Jefes políticos no pueden promover competencia, aquellos que se refieren á delitos ó faltas que hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administración, ó en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, según el cual los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de Febrero de 1823, y demás disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Visto el art. 167 de la ordenanza de la Milicia Nacional, restablecida en 15 de Setiembre de 1854, que atribuye á las Diputaciones provinciales la decisión de todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia, debiendo ejecutarse sus acuerdos sin otro recurso.

Visto el art. 378 del Código penal, que deja exento de toda pena al acusado de calumnia, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Considerando: 1.º Que Piñol debió proponer al Ayuntamiento que presidía, ó solicitar de la Diputación provincial, la corrección del exceso que imputaba á estos Nacionales, porque ambas corporaciones estaban facultadas para reprimir cualquier demasía de los reclamantes, ya usando de las atribuciones gubernativas y propias, señaladas en las leyes vigentes á la sazón, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hallaban en la conducta de las partes materia criminal.

2.º Que por lo tanto era improcedente la querrela de Piñol, y que el Juez debió haber denegado su admisión ó suspender las actuaciones luego que le fué comunicado el acuerdo de la Diputación provincial, única Autoridad á quien correspondía, con arreglo al art. 107 de las ordenanzas, determinar sin ulterior recurso si había mediado ó no la coac-

ción denunciada, y cuya resolución afirmativa envolvía la prueba del hecho criminal imputado al Alcalde, y al tenor del art. 378 del Código penal, eximia del cargo de calumnia á los acusados;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Circular núm. 289

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que en Setiembre de 1854 D. José Ferraro edificó una pared, cuyo extremo venia á lindar con una casa de su propiedad situada en la villa de Villarnadal; y fundándose el Ayuntamiento en que interrumpía el tránsito por aquel sitio, que siempre se había mirado como una calle pública, hizo derribar un trozo de la expresada construcción:

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferraro, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase de los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecía su conocimiento á la Administración, promovió esta competencia:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extensión abusiva que el interés privado pudiera hacer del art. 1.º del decreto restablecido de 1816, según el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo, de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la Ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la disposición citada de la Ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villarnadal tuvo facultad para llevar á cab el derribo de la mencionada obra, que impedía el tránsito de una vía pública, cuya conservación corría á su cargo:

2.º Que el caso presente no pierda su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular, porque esta circunstancia so-

lo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la ley.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Circular núm. 290.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almonia, de los cuales resulta que en el año 1846 los Ayuntamientos de Plasencia y Urra entablaron interdicto contra el de Rueda, sobre perjuicios que este les ocasionaba en el disfrute de unas aguas de riego, procedentes de las fuentes llamadas Ojos de Pontil, y que siguieron este litigio autorizados competentemente:

Que, cuando todavía continuaba, en junio de 1851 ardió el Ayuntamiento de Plasencia al Gobernador de la provincia en queja contra la municipalidad de Rueda, porque le molestaba en el aprovechamiento de las citadas aguas.

Que el Gobernador, consiguiendo por el momento que, con acuerdo de ambos Ayuntamientos contendientes, se diera un riego á las tierras de Plasencia para mejorar el estado de la cosecha, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que todos los interesados presentaran los documentos en que respectivamente fundaran sus derechos:

Que reconocidos estos, el mismo Gobernador requirió de inhibición al Juez de Almonia, fundándose en que, según la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 reproducida en 20 de Julio de 1839 son de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribución de aguas:

Que el Juez se opuso á este requerimiento, fundado por su parte en que se trataba, no solo de aprovechamiento de las referidas aguas, sino tambien del derecho á este aprovechamiento, controvertido por los Ayuntamientos litigantes, viniendo de aquí á resultar la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, según la que los Gobernadores, en sus respectivas provincias, deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribución de aguas para riegos:

Considerando: 1.º Que según esta terminante disposición, el interdicto entablado ante el Juez de primera instancia de Almonia en 1846 por los Ayuntamientos de Plasencia y Urra, fué de todo punto improcedente, puesto que á la autoridad ad-

ministrativa toca dirimir las contiendas á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al común de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que, unánimemente aceptadas y consentidas, tienen la consideración y fuerza de tales ordenanzas:

2.º Que esto en nada se opone á que si en el caso presente, como en cualquiera otro, hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los aprovechamientos ó disfrutes de que se trata, se ventilen las cuestiones á que esta duda diese lugar ante los Tribunales ordinarios; manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que estas cuestiones se resuelven, el estado de cosas preexistente:

Oído el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Circular núm. 291.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta: que Jaime Ros, vecino de Barcelona, denunció al Juez de primera instancia de Arens del Mar, varias exacciones que el Ayuntamiento de San Pol había hecho con perjuicio suyo y de otros propietarios en el reparto é imposición de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Arens para conocer de este negocio, Jaime Ros repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual la admitió, procediendo inmediatamente á la comprobación de los hechos y formación de sumaria, y mostrándose parte el denunciante:

Que en el curso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorización del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuando había decretado el recibir la confesión con cargos á los procesados Jaime Glaramunt, José Viladell y Francisco de Asís Roca, individuos aquellos del espresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por falta el referido Ros, manifestando que hacia extensiva su acusación, no solo á la exacción ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto aprobado por la Dirección del ramo y á la imposición de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino tambien á la ocultación por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuyentes:

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretensión del denunciante, este interpuso apelación para ante la Audiencia, y que esta la admitió, y

por auto de vista hizo extensiva á los extremos indicados la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los acusados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oído el Ministerio público y la partes, declaró debía seguir en el conocimiento del negocio:

Que despues de los procedimientos prescriptos se dictó sentencia contra Jaime Glaramunt y José Viladell, imponiéndoles privación por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad cargada de más en la libreta de brutoria y costas, y absolviendo de la instancia al recaudador Francisco Roca:

Que en tal estado las cosas, se comunicó á la Audiencia por el Gobierno de la provincia traslado de una Real orden procedente del Ministerio de la Gobernación, por la cual se le excitaba á promover competencia, acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre denegación de competencia por parte de la autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia, y que esta, oídas las partes, se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1851, sobre las reglas que han de observarse al conceder la autorización competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una vez concedida la autorización por el Gobierno de la provincia, no há lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1817, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscitár nuevamente.

Considerando: 1.º Que una vez concedida por el Gobernador la autorización para procesar á funcionarios de su dependencia, no há lugar á resolver si esta autorización está bien ó mal concedida; y que con la intervención del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestión, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobierno de provincia á dejar expedita la acción de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol:

2.º Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio; pero que constando su denegación ó desistimiento, no se la puede compeler á que ejercite este derecho:

3.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifestó claramente que no creía corresponderle el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorización pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo expreso la pretensión de los acusados de que llamase á sí, por medio de la competencia el conocimiento de la causa de que se trata;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal forma á esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. E. con devolución del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Circular núm. 304.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia, practicarán los mas activas diligencias en averiguación del paradero de tres caballerías molares, de las señas que á continuación se expresan, y en caso de ser halladas, las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Porcuncuna, junto con las personas que las retengan, si fueren sospechosas.

Córdoba 17 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

Señas.

Una muleta de dos años, castaña clara, de seis á seis y media cuartas de alzada.

Otra de dos años, castaña oscura, de seis cuartas, boquirroja.

Un muleta de dos años, pelo negro, de seis cuartas, macho, con una cicatriz entre la nariz y la frente. Todas tres herradas en la tabla de recha de su pescuezo.

Circular núm. 309.

Para el desempeño de las funciones de los Jueces de paz, se ha dividido esta ciudad en 5 distritos, habiendo sido asignado al Sr. Juez 1.º D. Rafael García Lovera, el que comprende las parroquias de Santiago, la Magdalena, y S. Lorenzo; al 2.º D. José García del Castillo, el que comprende las parroquias de S. Pedro y S. Nicolás de la Agerquia; al 3.º D. Manuel López Zapata y Díaz, el que comprende las parroquias de la Catedral, S. Juan y el Espíritu Santo; al 4.º D. José Mariano Villalba, el que comprende las parroquias de Sta. Marina y S. Andrés; y al 5.º D. Rafael Joaquín de Lara, el que comprende las parroquias del Salvador, S. Miguel, S. Nicolás de la Villa y Trasierra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Córdoba 19 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

S. M. que constantemente vela por el bien de los pueblos, se ha dignado acceder á mi comunicación, en que manifestaba la escasez de cereales que se notaba en esta provincia, y la necesidad de proporcionar trabajo á la clase verdaderamente necesitada, sirviéndose mandar se amplie el número de braceros posible en los trabajos, y poniendo á mi disposición, del trigo adquirido en el extranjero por cuenta del Estado eclesiástico en Sevilla, 10,000 fanegas por ahora, para facilitarlo á los Ayuntamientos que tengan mas escasez.

En su consecuencia, y despues de haber oído el parecer de algunos labradores individuos de la Junta de Agricultura, se ha comisionado á D.

Juan Maria Conde, para que pase a enterarse del precio y calidad de estos granos, y medios mas económicos de transporte, á fin de determinar con presencia de su informe, lo mas conveniente á su pago y traslacion.

Córdoba 17 de Febrero de 1857.
—Manuel Cano.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Añora.

Circular núm. 310.

D. Pablo Herruzo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Añora.

Hago saber: que previa la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, y con arreglo á instrucciones, vigentes saca á subasta pública para el arrendamiento, desde el 10 de Abril próximo, y tiempo de seis años, todos los disfrutes de la dehesa Boyal, procomunal arbitriada de estos vecinos, nombrada Vera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto los dias 1.º y 8 de Marzo inmediato, á hora de diez á doce de sus mañanas en las salas consistoriales de esta poblacion.

Y para conocimiento del público se fija el presente anuncio.

Añora 16 de Febrero de 1857.
—El Alcalde, Pablo Herruzo.—P. O. D. S. A., Zoilo Antonio Castellano, Srio.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 308.

Universidad de Salamanca.—D. Andrés de Laorden, catedrático de medicina y vice-Rector de la Universidad literaria de Salamanca.

Hago saber: que hallándose vacante en esta Universidad literaria por dimision de D. Angel Villar, la plaza de Ayudante de las cátedras de Física y Química de la facultad de Filosofía, dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales, se saca á público concurso en virtud de orden de la Direccion general de instruccion pública de 6 del mes anterior y en los términos prevenidos en la legislacion vigente.

Para ser admitido á la oposicion se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido la edad de 20 años.
- 2.º Ser bachiller en la facultad de filosofía.
- 3.º Acreditar con certificacion haber ganado y probado en cualquier universidad un año de física de ampliación.

Los interesados entregarán en la Secretaria general de esta Universidad sus instancias documentadas, hasta el dia 23 de Marzo próximo inclusive, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aunque sea su fecha posterior.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta Universidad ante un tribunal compuesto de tres Catedra-

ticos nombrados por el Rector; los cuales serán tres, uno teórico, otro práctico, y el tercero consistirá en un examen sobre los principales aparatos usados en los laboratorios y gabinetes y el modo de montarlos ó manejarlos: los dos primeros serán públicos, y secreto el tercero. Todos con arreglo y conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Diciembre de 1854, inserta en la Gaceta de 30 del mismo mes y año.

Salamanca 9 de Febrero de 1857
—Dr. Andrés de Laorden.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, y juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente pendiente en este mi Juzgado ante el infrascripto escribano y formado para la venta de los bienes de la testamentaria concursada del Pbro. D. Mariano Garcia Ayala, de esta vecindad, mandé se sacasen á pública subasta por término de treinta dias la hacienda nombrada de Palomarejo con las hazas á ella agregadas, situado todo en el término de esta capital á media legua de la misma, y compuesto de 23 fanegas dos celemines de tierra con su fontanar que se riega con agua de pie, olivar y casa de teja, por la cantidad de 96,845 rs. en que habia sido ju-tipreciado el todo de la propia finca. Uda casa num. 4, en la calle del arroyo de S. Lorenzo, de esta ciudad, nombrada de la Viga de la cera, y formada sobre una superficie de 246 varas cuadradas por la suma de 10,780 rs. en que habia sido tasada, y un censo de 1100 rs. de principal impuesto sobre una casa en la calle plaza del Charco de la ciudad de Montoro, que en la actualidad posee Doña Dionisia Rillo, de aquella vecindad, por el propio su capital, fijando para su único remate la hora de las once de la mañana del 12 del corriente Febrero en las casas y audiencia de este mi juzgado, lo cual se anunció en el Diario de esta capital del 11 de Enero último, y en el Boletín oficial de esta provincia de 12 del mismo. Posteriormente se recibió en este propio Juzgado un oficio del Sr. Provisor de este obispado, haciéndose cargo del indicado anuncio hecho en el Boletín oficial, y manifestando que la referida hacienda de Palomarejo se hallaba gravada con varios capitales de censo, pertenecientes á fundaciones y establecimientos eclesiásticos importantes la cantidad de 21,827 rs. 30 mrs. y 654 rs. con 27 mrs. de réditos annos, impuestos por D. Mariano de Fuentes, y Cruz, como principal, y el D. Mariano Garcia, como fiador por escritura pública otorgada con licencia de aquel su tribunal ante el infrascripto escribano en 8 de Abril de 1826, de cuyos réditos nada constaba se hubiesen satisfecho desde la época de la imposicion, y que por providencia de 13 del citado Enero próximo habia acordado entre otras

cosas dirigir á este Juzgado el referido oficio á fin de que no solo me sirviese disponer se consignasen en la escritura de venta, en el caso de que tuviese efecto la enajenacion de la mencionada hacienda, las obligaciones contenidas en las diez condiciones estipuladas con aquellos é insertas en la expresada escritura de 8 de Abril sino tambien retener á su disposicion del precio del remate la cantidad de 19,643 rs. y 28 mrs., á que ascienden los réditos devengados en los treinta años transcurridos desde la fecha de la imposicion hasta el 8 de Abril del año último, todo con protesta de acreditar cumplidamente la prelación y derecho para esta reclamacion, cuyo oficio mandé unir al referido expediente, y que se anuncie su recibo al Sr. Provisor, manifestándole que se tendria presente á su tiempo. Despues por D. Manuel Gutierrez de la Céncha, procurador en nombre de Doña Juana de Dios Vallejo, y Doña Rafaela Abril, herederas abintestato del D. Mariano Garcia Ayala, se presentó escrito esponiendo seria conveniente que se repitiese el anuncio por otros dos dias en los citados dos periódicos, manifestando que las fincas eran de libre procedencia, que no habian pertenecido á bienes del Estado, que la casa tenia sobre si dos censos, el uno de 27 rs. 17 ms., perteneciente á Bienes Nacionales, y el otro de los mismos réditos, que se pagaba á la Rectoria de Santiago de esta ciudad, que el cortijo ó hacienda tenia sobre si varios capitales de censo, especificándose la cuantia de cada uno, que el fontanar tenia de cabida dos fanegas y un celemin, y en ellas 552 árboles frutales de distintas clases y tamaños fructificando la mayor parte de ellos, que las cinco fanegas seis celemines de tierra de olivar tenian 305 olivos grandes y 14 pequeños, 6 matas de cabrahigo y algunos árboles frutales, y que lo demás de la cabida de la finca era de pauller, que se siembra sin intermision, que para la debida inteligencia de los compradores debia estenderse el anuncio á manifestar que las dos hazas que forman las 23 fanegas 2 celemines de la totalidad del pre-fijo se componen, una de 7 fanegas un celemin que se siembran sin intermision, con 12 olivos, 14 encinas y otros árboles, y la otra de una fanega y 2 celemines, con 18 olivos, y solicitando se repitiese la correspondiente nota de cuanto habia expuesto, á las redacciones del Diario y Boletín de esta capital para su insercion, á lo cual accedí en providencia de 19 del citado Enero, mandando se repitiese por dos dias mas el anuncio en los expresados periódicos por medio de edictos al tenor de lo solicitado, como en efecto se verificó, insertándose en los Diarios de esta capital de 24 y 28 del referido Enero, y en los Boletines oficiales de la provincia de 26 y 31 del mismo. Y habiéndose pretendido por el mencionado procurador de las herederas, en escrito de 4 del corriente mes, que se volviese á hacer un nuevo anuncio de la venta del cortijo de Palomarejo, y de la casa núm. 4 calle arroyo de S. Lorenzo, manifestando que para el remate de estas fincas no se admitirian otras posturas que aquellas que cubriesen el aprecio de las mismas, y que se anunciase la suspension de la subasta por medio del Boletín oficial y Diario de esta capital, accedí desde lue-

go á este último extremo, mandando que se pudiese por el infrascripto escribano la oportuna nota, que se remitiese á la redaccion de dichos periódicos, como en efecto se puso y remitió en 7 del corriente mes, y últimamente, por providencia de 17 del mismo, he mandado se anuncie nuevamente la subasta del cortijo, casa y censo de que va hecho mérito, para su venta, sin que se admitan posturas que no cubran el importe de los respectivos aprecio de los mismos cortijo y casa, fijando para su remate la hora de las once de la mañana del 25 del presente mes, en las casas y audiencia de este Juzgado, y verificándose el anuncio por medio de edictos, insertándose en los expresados dos periódicos, á cuyo fin se forma el presente convocando licitadores y notoriando todo lo expresado.

Dado en Córdoba á 18 de Febrero de 1857.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio Barroso.

Anuncios.

Del Quinto llamado Pardito del Valle de Alcudia, se han extraviado dos yeguas de las señas siguientes:

Una pelo castaño, de siete cuartas y tres ó cuatro dedos de alzada, de 14 á 15 años de edad, herrada con una S.

Otra negra, careta, y bebe en blanco, cerrada, de marca, cuatralba, vencido el pie izquierdo y herrada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño D. José de Madariaga, en el Almaden.

Se arriendan desde primero de Enero del corriente año en adelante, los seis pedazos de Olivar que á continuacion se expresan:

Uno con 129 pies y 2 estacas, en el sitio de los Arenales, término de la Rambla.

Otro de 106 en el mismo sitio.

Otro de 44 en id. id.

Otro de 49 y 1 estaca, en el sitio llamado de Portichuelo, término de id.

Otro de 13 pies y 17 estacas, al sitio de la cabeza del Rey, término de Montemayor.

Y el otro de 232 pies y una estaca en el sitio de las Tejoneras, término de Montilla.

En la Primitiva, factoria general de negocio, calle Marmol de Bañuelos núm. 10, se compran todos los atrasos por sueldos, retiros, pensiones, viudedades, jubilaciones, etc., á precios convencionales.

La oficina estará abierta con este objeto desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.